

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Teléfono 607-3532666 Ext. 71489

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por una de las accionadas¹, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 29 de enero del 2024, por el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., en la que figura como accionante **DUVAN CAMILO MEJIA VARGAS**.

SITUACIÓN FÁCTICA

El accionante relató que, con base en la falta de información de **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, sobre cuándo se va a dar la entrega de la Escritura de compraventa del inmueble APT-INT160201, separado el día 14 de noviembre de 2022, radicó petición ante la entidad accionada, por medio del cual solicitó lo siguiente:

*“...dar cumplimiento inmediato a la PROMESA DE COMPRAVENTA suscrita entre las partes el pasado 17 de noviembre de 2023, en el sentido de realizar y culminar todos los trámites de escrituración del inmueble (...), **de manera inmediata**, o en su defecto, antes de finalizado el año 2023...*

“En caso de que el inmueble sea escriturado en el año 2024, dado que la situación acaece por culpa exclusiva de los Prominentes Vendedores, solicito que el inmueble sea escriturado

¹ La otra accionada es la **FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A.**, contra quien no se impartió ninguna orden en el fallo de tutela impugnado.

manteniendo el precio estimado en la PROMESA DE COMPRAVENTA, equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales vigentes (SMLMV) del año 2023...”

La razón de la interposición de la tutela es que no ha recibido respuesta clara, concreta y de fondo por parte de la entidad accionada.

Esta actuación fue recibida por reparto el 05 de febrero de 2024, vía correo electrónico, procedente de la oficina de reparto.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 29 de enero de 2024, el Juzgado Décimo (10) Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá D.C., resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental de petición del ciudadano DUVAN CAMILO MEJIA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

“SEGUNDO. – ORDENAR a la SOCIEDAD CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., que a través de su Representante Legal y/o quien estatutariamente haga sus veces, dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, se sirva responder la solicitud del accionante de fecha 07 de diciembre de 2023, CAS-645363, en cada uno de sus puntos, notificándolo en debida forma al correo mejiavargasd0@gmail.com, configurándose una respuesta de fondo, de conformidad a lo estipulado en precedencia...”

Manifestó que: *“CONSTRUCTORA BOLIVAR, dio respuesta a la petición impetrada por [el] accionante solicitud CAS-645363, con fecha de acuse de recibido el 22 de diciembre de 2023, notificada a la dirección aportada por el accionante, esto es, e-mail: mejiavargasd0@gmail.com empero no hubo una respuesta de fondo, clara y congruente, toda vez que si bien es cierto aclara que la escrituración se realizará en el año 2024, no da respuesta en lo que respecta el valor del inmueble escriturado, dejando al accionado en ascuas frente a la segunda solicitud de la petición.”*

DE LA IMPUGNACIÓN

La Representante Legal de **CONSTRUCTORA BOLIVA S.A.** manifestó que en respuesta del 1º de febrero del 2024, notificadas al correo electrónico: mejivargas0@gmail.com, se dio contestación a las peticiones del accionante de manera, clara y de fondo.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A** dio respuesta de fondo a todos los puntos del derecho de petición radicado por el accionante.

➤ DEL CASO CONCRETO:

En el caso en concreto, se hará el estudio solo de la impugnación de **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.**, ya que el accionante no es impugnante en este caso, lo que deja entrever que quedó satisfecho con el fallo.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que el accionante **DUVAN CAMILO MEJÍA VARGAS**, presentó una petición el 15 de diciembre de 2023, con número de radicado CAS-650238-H7V4, ante la **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** para agilizar la firma de las escrituras del inmueble separado el 17 de noviembre de 2022 denominado APT-INT160201 para que se escriture en el año 2023, ya que si se escritura atado al salario mínimo del 2024, puede ocasionar un perjuicio ya que aumentaría de manera ostensible su valor.

Por lo anterior, **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** contestó la petición del accionante el 22 de diciembre del 2023, bajo radicado CAS-645363-N9D2, exponiendo lo siguiente:



El Despacho considera que le asiste la razón a la primera instancia, al conceder el amparo, puesto que, la respuesta al derecho de petición fue incompleta; ya que solo contestó cuándo se realizaría la firma de las escrituras del inmueble, mas no la petición referente al precio en salarios mínimos.

Ahora bien, después del fallo del 29 de enero de 2024, concretamente el 01 de febrero del 2023, la CONSTRUCTORA BOLIVAR, le dio al accionante la respuesta completa en relación con el valor del inmueble en salarios mínimos:

RESPUESTA:

De acuerdo con lo indicado por ti en este punto, te confirmamos que el valor del inmueble se mantendrá en los 150 SMMLV (salarios mínimos mensuales legales vigente) del año 2023 correspondiente a *ciento setenta y cuatro millones (\$174.000.000)*.

En ese orden de ideas también se deberá firmar el otrosí con la modificación del precio del inmueble.

Finalmente, te recordamos que puedes seguir en contacto con nosotros a través de nuestros canales principales: Bolívar Contigo, página web, WhatsApp o nuestras líneas telefónicas; donde nuestros asesores estarán dispuestos a atenderte.

Respuesta enviada al accionante, a su correo electrónico: mejivargasd0@gmail.com, tal como se evidencia a continuación:

----- Mensaje original -----

De: Constructora Bolivar S.A <notificaciones@cbolivar.com.co>;
Recibido: Fri Dec 22 2023 17:46:03 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)
Para: DUVAN CAMILO MEJIA <Mejiavargasd0@gmail.com>;
Asunto: NOTIFICACIÓN CIERRE CASO CAS-645363-N9D2

Por último, si bien es cierto, en la impugnación **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** mencionó haber contestado la petición del accionante y haberlo enviado de manera correcta, razón por la cual está pidiendo revocar el fallo de primera instancia, se le debe indicar lo siguiente:

La Corte Constitucional ha reiterado en su jurisprudencia constitucional que la carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que se presenta cuando la causa que motivó la solicitud de amparo se extingue o «*ha cesado*»² y, por lo tanto, el pronunciamiento del juez de tutela frente a las pretensiones de la acción se torna innecesario, dado que «*no tendría efecto alguno*» o «*caería en el vacío*»³.

Por tal razón, en la Sentencia SU-109 de 2022, la Corte Constitucional preceptuó que:

*“la Corte Constitucional recordó que la jurisprudencia ha identificado tres situaciones en las cuales se configura el fenómeno de la carencia actual de objeto, a saber: (i) cuando se presenta un daño consumado; (ii) cuando acaece una situación sobreviniente; y (iii) cuando existe un hecho superado. **Este último, importante para el caso en concreto, se presenta cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la presunta afectación o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y, en esa medida, se encuentran satisfechas las pretensiones como producto de la conducta de la parte accionada**”*

Ahora, en la sentencia T-010 de 2023 la Corte Constitucional explicó de manera amplia y detallada en que ocasiones, así se dé el cumplimiento de la parte accionada, se debe confirmar el fallo de tutela y no declarar el hecho superado:

“En el supuesto del hecho superado, el juez de tutela debe verificar: (i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la demanda de tutela; y (ii) que, dependiendo del caso, la accionada haya actuado o cesado su conducta de forma voluntaria. Sobre la satisfacción específica de las pretensiones de los tutelantes, la Corte ha precisado que “lo determinante para establecer si existió hecho superado es constatar la garantía del derecho fundamental cuya protección se pretendía con la acción de tutela, mas no el grado de

² Sentencias T-033 de 1994, T-285 de 2019 y T-060 de 2019.

³ Sentencia T-533 de 2009

satisfacción de las pretensiones específicas elevadas por el accionante en su solicitud de tutela”.

“26. Igualmente, la Corte ha establecido tres requisitos para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, a saber: (i) que haya una variación en los hechos que dieron lugar a la acción de tutela; (ii) que esta suponga la garantía o protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados o vulnerados, y (iii) que haya obedecido a una conducta voluntaria de la parte demandada. Frente a este último requisito, pese a que en pocos pronunciamientos ha dado a entender que la satisfacción de los derechos fundamentales puede sustentarse en una orden del propio juez de tutela, la Corporación en múltiples providencias ha señalado que el hecho superado no se produce en estos eventos, toda vez que allí no se trata de la superación del hecho vulnerador, sino de la protección por parte del operador judicial, que actuó para resolver el conflicto constitucional y que, por tanto, es susceptible de valoración integral por la instancia posterior que corresponda.

“27. Atendiendo a los precedentes anteriores, el hecho superado no se configura en aquellos supuestos en que la conducta o abstención de la demandada, que implica la satisfacción de los derechos presuntamente vulnerados, se fundamenta en la orden del juez de tutela, toda vez que en estos casos se está cumpliendo la orden judicial, que, precisamente, es objeto de análisis en segunda instancia o en sede de revisión ante la Corte Constitucional. Lo anterior tiene sentido, si se tiene en cuenta que, de acuerdo con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el fallo que concede la tutela es de observancia inmediata, toda vez que debe cumplirse “sin demora” y sin que sea necesario que se haya resuelto la impugnación o agotado el trámite de revisión por parte de esta Corporación. En este sentido, la Sala considera que admitir que en estos eventos se configurara la carencia actual de objeto por hecho superado, implicaría restarle efectos a la posibilidad de impugnar el fallo del a quo o, incluso, la revisión por parte de esta Corporación.”

Por esta razón, y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales del órgano de cierre en materia constitucional, lo pertinente es confirmar el fallo de tutela proveniente del A Quo, ya que el cumplimiento por parte de **CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A.** se dio luego de proferido y notificado el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el fallo impugnado.

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO DECIMO (10) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, al correo: j10pmbt@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla sin demoras, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a las partes, a los siguientes correos electrónicos:

ACCIONANTE:

DUVAN CAMILO MEJIA VARGAS, al correo electrónico: mejiavargas0@gmail.com.

ACCIONADAS:

CONSTRUCTORA BOLIVAR S.A., al correo electrónico:
servicioalcliente@constructorabolivar.com y
notificacionesjudiciales@constructorabolivar.com.

FIDUCIARIA DAVIVIENDA S.A., como vocera fideicomiso Parque de Las Flores Mz J, al correo electrónico: inversionistasfondosinversioncolectiva@davivienda.com y notificacionesjudiciales@davivienda.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ